



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00326-00

ACCIONANTE: YOLADIS MENDOZA MORENO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA SA

Malambo, Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora YOLADIS MENDOZA MORENO contra BANCOLOMBIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que el día 28 de AGOSTO DE 2023, mi apoderado presento Derecho de Petición de forma presencial ante las Oficinas del BANCO BANCOLOMBIA, que se encuentra ubicado en el MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO. Que una vez se le recibió la documentación se le asignó el RAD: 3000164451.

SEGUNDO: Que a la fecha han transcurrido más de 15 días hábiles sin tener respuesta alguna. Que dentro de los fundamentos contenidos en el Derecho de Petición, me urgía que el BANCO BANCOLOMBIA, diera respuesta de fondo en cuanto a unas pólizas de seguro de vida que mi hija en vida adquirió con esta entidad.

TERCERO: Su señoría muy respetuosamente le manifiesto que EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

CUARTO: Ahora bien, su señoría también hago énfasis al Principio de Inmediatez ya que por razones de tiempo en las que se ha dado la presente actuación es decir una medida o posición. Su señoría de una u otra forma es imposible jurídicamente acudir mediante otro mecanismo que no sea la acción de Tutela para salvar guardar los derechos que me asisten como lo es el Derecho Fundamental al DERECHO DE PETICION al DEBIDO PROCESO. Ya que la procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo “en todo momento” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “inmediata” de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

QUINTO: De igual forma su señoría muy respetuosamente que de acuerdo a la Subsidiariedad de la acción de tutela. De manera reiterada, la Corte ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando al existir otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora YOLADIS MENDOZA MORENO son:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00326-00

ACCIONANTE: YOLADIS MENDOZA MORENO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA SA

PRIMERO: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de **PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO**, respetuosamente solicito su señoría muy respetuosamente, el ordenar a la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, localizada en el municipio de MALAMBO-ATLANTICO, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha .

SEGUNDO: Sírvase su señoría muy respetuosamente de acuerdo a los fundamentos legales aquí descritos dentro de la presente acción de tutela: **TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA C.N, EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA se encuentra consagrado en el ARTÍCULO: 229 de la norma superior. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada BANCOLOMBIA SA, al correo electrónico requerinf@bancolombia.com.co

Intervención de la accionada BANCOLOMBIA. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 05 de Octubre de 2023 así:

JORGE ALBERTO PACHON SUAREZ, ciudadano colombiano, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.433.590 expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, calidad que acredito con certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que adjunto, por medio del presente escrito me permito presentar escrito de respuesta de acción de tutela admitida por su Despacho, conforme a las siguientes consideraciones de índole jurídico:

1. Solicita el accionante se tutele su derecho constitucional fundamental a la PETICIÓN presuntamente vulnerados por BANCOLOMBIA S.A. al no dar respuesta de fondo a derecho de petición interpuesto ante mi representada.
2. BANCOLOMBIA procedió a dar respuesta clara y de fondo a la solicitud del accionante. La respuesta fue enviada a los correos de notificación informados en la presente acción constitucional el día 4 de septiembre de 2023 y el día 5 de septiembre se envió un alcance correspondientemente, con la finalidad de complementar la previa respuesta otorgada.
3. Solicitamos tener en cuenta que BANCOLOMBIA S.A. está en la obligación de dar respuesta de fondo, completa y clara a las solicitudes del accionante, sin que esto implique que la respuesta emitida deba ser positiva o del agrado del peticionario.

En este contexto, se puede concluir que por parte de BANCOLOMBIA S.A. se ha cumplido a cabalidad su obligación constitucional de protección al derecho de petición que permite

1. SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado como un derecho fundamental, mediante el cual cualquier persona puede presentar solicitudes ante la autoridad competente, con el fin de obtener una respuesta a sus requerimientos y/o la prestación de un servicio.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional tiene una finalidad doble: "Por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Y dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"

2. HECHO SUPERADO

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, BANCOLOMBIA S.A. superó el hecho que pudiera estar vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que se dio respuesta a su solicitud, tal y como quedó plenamente demostrado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en la sentencia T 467 de 1996: ... cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00326-00

ACCIONANTE: YOLADIS MENDOZA MORENO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA SA

3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

PETICION ESPECIAL

Agradecemos Señor Juez tener en cuenta las consideraciones presentadas en este escrito, y dado que queda claro que BANCOLOMBIA S.A. no ha vulnerado los derechos fundamentales

anunciados por el accionante, SOLICITAMOS comedidamente se desestimen las pretensiones en lo que tiene que ver directamente con BANCOLOMBIA S.A.

PRUEBAS

Documentales, que se anexan:

1. Respuesta Derecho de Petición enviada al señor (a) YOLADIS MENDOZA MORENO.
2. Alcance de respuesta Derecho de Petición enviada al señor (a) YOLADIS MENDOZA MORENO.
3. Soportes envío de respuesta Derecho de Petición.
4. Certificado de Existencia y Representación legal de BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que acredita la calidad con la que actúo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante YOLADIS MENDOZA MORENO, pretende se le sea protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por BANCOLOMBIA SA, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 28 de agosto de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada BANCOLOMBIA SA, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, invocado por la accionante YOLADIS MENDOZA MORENO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 28 de agosto de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00326-00

ACCIONANTE: YOLADIS MENDOZA MORENO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA SA

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00326-00
ACCIONANTE: YOLADIS MENDOZA MORENO
ACCIONADO: BANCOLOMBIA SA

SENTENCIA T-283-2013:

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

SENTENCIA C-341-14

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00326-00

ACCIONANTE: YOLADIS MENDOZA MORENO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA SA

ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora YOLADIS MENDOZA MORENO instaura acción de tutela contra BANCOLOMBIA SA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha de 28 de agosto de 2023.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora YOLADIS MENDOZA MORENO, actúa en nombre propio, y es el titular del objeto de estudio, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la petición radicada el día 28 de agosto de 2023 por la accionante va dirigida a BANCOLOMBIA SA, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que desde la presunta vulneración de los derechos invocados por la peticionaria hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional, ha transcurrido un tiempo razonable, sin que a la fecha haya recibido respuesta a la solicitud radicada el día 28 de agosto del 2023, tal como lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

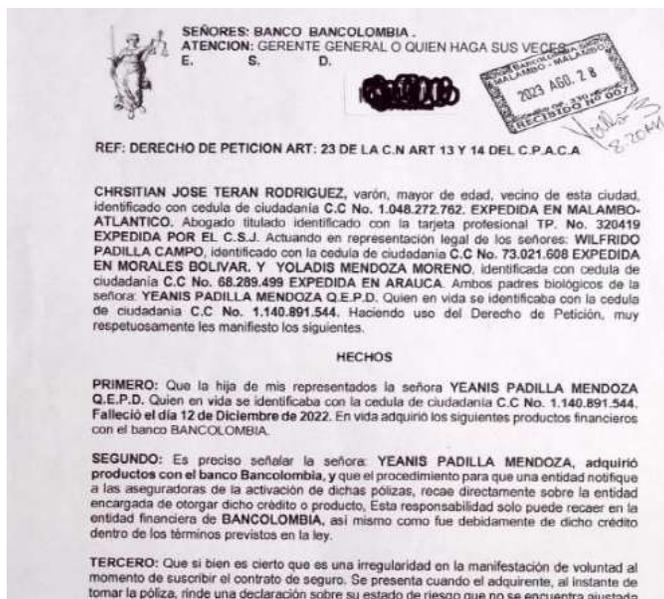
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00326-00
ACCIONANTE: YOLADIS MENDOZA MORENO
ACCIONADO: BANCOLOMBIA SA

DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, invocado por la señora YOLADIS MENDOZA MORENO, observando en el expediente se anexa petición de fecha 28 de agosto de 2023, tal como se evidencia a continuación:



Ahora bien, se tiene que la accionada BANCOLOMBIA SA, allego contestación a la presente acción constitucional, informando haber dado respuesta de fondo, clara y completa a la petición de la accionante, por lo que solicita sean desestimadas las pretensiones de esta acción de tutela, no obstante, revisando las pruebas y demás documentos anexados por BANCOLOMBIA SA, se avizora que si bien indica a ver emitido respuesta la misma es errada, pues la misma va dirigida a la señora ALBA LUCIA CASTRO SOTO email albalucia5593@hotmail.com, siendo la persona correcta que presento la petición la señora YOLADIS MENDOZA MORENO.

2. Alcance de respuesta Derecho de Petición enviada al señor (a) YOLADIS MENDOZA MORENO.

Bancolombia NIT 890.503.538-8
www.bancolombia.com.co

Medellin, 5 de septiembre de 2023

Señora
Alba Lucia Castro Soto
albalucia5593@hotmail.com

Asunto: respuesta a su solicitud con número de radicado 3000164451

En el Grupo Bancolombia sabemos que tus inquietudes son oportunidades de mejora continua y por eso estamos dispuestos a atenderlas integralmente. Por lo anterior, damos respuesta a tu petición con número de radicado 3000164451:

Buscar en los archivos conservados que corresponden a los años enero 2009 a diciembre de 2010 y Entregarle:

1. CERTIFICACION DE LOS PAGOS REALIZADOS por ALBA LUCIA CASTRO SOTO, C.C. 37916047 EN BANCOLOMBIA en la oficina principal ubicada en la carr 6 No. 47-09, zona comercial de Barrancabermeja, Santander, Colombia, hechos a FIDUSYGA — CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, en sus cuentas y subcuentas entre abril 1 de 2005 y diciembre de 2010

Respuesta: al respecto nos permitimos informarle que realizamos las respectivas búsquedas desde enero de 2009 a diciembre de 2010 y con la referencia 37916047, se encontraron 3 pagos en la sucursal 306 con nombre Barrancabermeja.

A continuación, adjuntamos en el siguiente cuadro, el detalle de los tres pagos encontrados y depositados exitosamente hacia la entidad "FIDUFOSYGA 2005"

Fecha	Valor	Canal	Número de referencia	Nombre Cuenta	Nro cuenta beneficiaria	Referencia	Estado	Nro Beneficiario	Nombre Beneficiario
20090902	5.10.835.454.84	sucursal 306	7723	CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 FOSYGA COMPENS	3124643187	37916047	Aprobada	900047282	FIDUFOSYGA 2005
20090902	5.996.947.69	sucursal 306	7728	CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 FOSYGA DECRETIO	3124645486	37916047	Aprobada	900047282	FIDUFOSYGA 2005



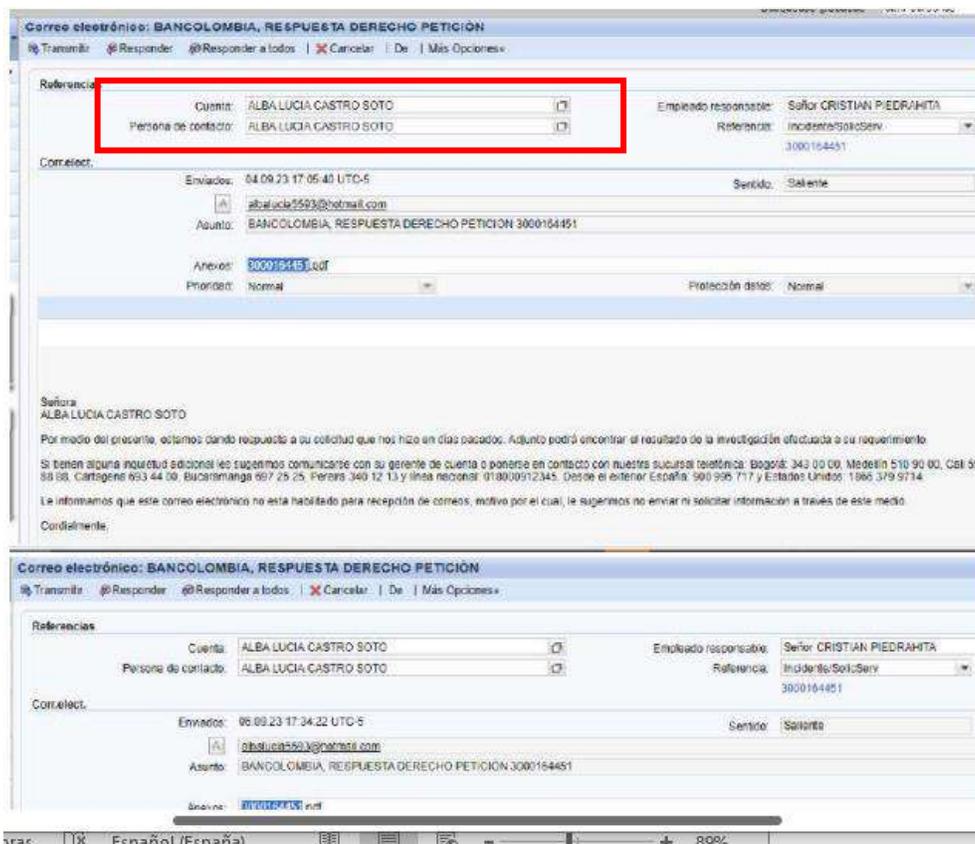
ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00326-00

ACCIONANTE: YOLADIS MENDOZA MORENO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA SA

Igualmente, los soportes de notificación de la respuesta son erradas al ser enviada a la señora ALBA LUCIA CASTRO SOTO, así mismo, aunado a lo anterior, la respuesta emitida, no es congruente con lo solicitado en la petición, pues la petición del 28 de agosto 2023, va relacionada con información de una póliza de vida adquirida con esa entidad, más la respuesta referida versa sobre la certificación de unos pagos, lo cual dista totalmente de lo peticionado.



Conforme lo que antecede, considera este despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante, al solicitar pronunciamiento sobre la petición presentada en fecha 28 de agosto de 2023, entendiendo que el mismo no fue resuelto por la entidad accionada.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora YOLADIS MENDOZA MORENO, y en consecuencia, se ordenará a la accionada BANCOLOMBIA SA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 28 de agosto de 2023



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00326-00

ACCIONANTE: YOLADIS MENDOZA MORENO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA SA

presentada por la accionante YOLADIS MENDOZA MORENO y surta la debida notificación de la respuesta a la señora a la accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora YOLADIS MENDOZA MORENO BANCOLOMBIA SA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

2.- En consecuencia, Ordenar BANCOLOMBIA SA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo clara y congruente a la petición de fecha 28 de agosto de 2023 presentada por la accionante YOLADIS MENDOZA MORENO y surta la debida notificación de la respuesta a la accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

cjjunir@hotmail.com

requerinf@bancolombia.com.co

notificacjudicial@bancolombia.com.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00454-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 149 de fecha 10 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3452d879303c4853930342fe30e120b99b6021e423ce53a2516919b3bbb8bde**

Documento generado en 09/10/2023 03:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA en calidad de Defensor Público.

ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

Malambo, Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA en calidad de Defensor Público y representación del menor JAVS¹ contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. Que, el joven presenta un cuadro de autismo atípico, lo que implica continuar con terapias y los tratamientos adecuado para su patología, sin embargo fue vinculado del régimen contributivo (Sisbén malambo), quedando sin la protección mínima de salud, es por eso que se debe solicitar en forma pronta el ingreso del menor al régimen subsidiado.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA en calidad de Defensor Público y representación del menor JAVS son:

1. Amparar el Derecho Constitucional a la SALUD y A LA VIDA del joven .
2. Ordenar a la **OFICINA SISBEN MALAMBO**, el ingreso al régimen subsidiado del joven . , para que pueda seguir con su tratamiento integral y no se le vulneren sus derechos a la salud en conexidad con la vida.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha veintinueve (29) de Abril de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, al correo electrónico: sisben@malambo-atlantico.gov.co

Intervención de la accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional, en memorial allegado en fecha 05 de octubre de 2023:

Buenas se pasa a responder de manera respetuosa NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA 00328-2023 - FALLO TUTELA. La presente es para comunicarle de manera cordial. que se realizó en el sistema SISBENAPP del DNP la búsqueda l Jefe del Hogar -
i, lo cual arrojo que él y su núcleo familiar, ya está en la Base de Datos de la metodología del SISBEN IV con la Fecha de realización de la última encuesta 03/10/2023 : 11:58:21 por medio del Encuestador Yeison Silva y le realizo la visita siguiendo los lineamientos del DNP que están en el CONPES 3877 del 2016 por medio de una formula matemática, puede consultar su nivel poblacional el página web <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>. Si va a realizar otro tramite de inconformidad en 180 días, se recomienda leer al usuario en el CONPES 3877 del 2016. Acá la atención es general y no hay privilegio para ninguna persona, solo le damos prioridad a las mujeres embarazadas, que tenga hijos en brazos y a los Adultos mayores. No hay Pico Cedula y solo se entrega 200 turnos desde las 6:20 am y se comienza atender desde las 7:00 am LA UNICA OFICINA DEL SISBEN QUE LA HACE A NIVEL NACIONAL hasta las 4:00 pm jornada continua. Todo tramite es gratis, si le cobra algo debe denunciar a las autoridades competentes.

¹ Con el fin de proteger el derecho a la intimidad del menor de edad involucrado se suprimirán los datos que permitan su identificación.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA en calidad de Defensor Público.

ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

Nota: Se le hecho varias veces las visitas por el DNP se la había rechazado varias veces. Por lo tanto se le ha corregido los datos del niño para que saliera bien en esta última encuesta.

Sin más se despide,

Atentamente,

Ing. Carlos Miranda Hernández
Adm. SISBEN de Malambo
Anexos: Pantallazo del sistema SISBENAPP

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA en calidad de Defensor Público y representación del menor JAVS, pretende se le sean protegidos sus derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, al no tramitar la solicitud de traslado del régimen contributivo, al régimen subsidiado del menor, que le permita recibir atención integral en salud.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA, invocado por el accionante CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA en calidad de Defensor Público y representación del menor JAVS, al no tramitar la solicitud de traslado del régimen contributivo, al régimen subsidiado del menor, que le permita recibir atención integral en salud?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Sentencia T-067 DE 2012

EL CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que:

“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.” [1]

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA en calidad de Defensor Público.

ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”[2]

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta[3].

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando define la seguridad social como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal[4].

Ahora bien, la Corte ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público[5], precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.[6]

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente la jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto, solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

En esta línea tenemos por ejemplo, las sentencias T- 494 de 1993[7] y T-395 de 1998[8]. En la primera, la Corte estudió el caso de una persona que encontrándose presa, presentó un problema renal severo. En esa ocasión se estudió el derecho a la salud relacionado con el derecho a la integridad personal, para lo cual sostuvo:

“Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cubija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son.

El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el derecho a la salud, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.”

En la sentencia T-395 de 1998, la Corte aún sostenía que el derecho a la salud no era fundamental sino prestacional, cuando al tratar una solicitud que se hiciera al ISS, a cerca de un tratamiento en el exterior, se pronunció de la siguiente forma:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA en calidad de Defensor Publico.

ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

“Si bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, también le ha reconocido amparo de tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad de la persona, en eventos en que deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por esta razón, el derecho a la salud no puede ser considerado en sí mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección inmediata del vínculo inescindible con el derecho a la vida. Sin embargo, el concepto de vida, no es un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende es respetar la situación "existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad", ya que "al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable", en la medida en que sea posible. Esta Corporación ha manifestado que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad del derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico. Sin embargo, la protección del derecho a la salud, está supeditada a consideraciones especiales, relacionadas con la reconocida naturaleza prestacional que este derecho tiene.”

Posteriormente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2007[10], amplía la tesis y dice que los derechos fundamentales están revestidos con valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho que nos identifica, más no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que:

“la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”.[11]

Por último en la Sentencia T-760 de 2008, la jurisprudencia de esta Corporación determinó “la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”[12]

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, “declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.”[13]

En suma, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de quienes pertenecen a cada uno de los regímenes, contributivo y subsidiado. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela[14].

EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ha sido reiterado en la jurisprudencia exponiendo que la Constitución dispone, de forma explícita, que el derecho a la salud en los niños tiene el carácter de fundamental[45]. A su vez, el artículo 49 de la Carta Política indica que (i) la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado que debe garantizar el acceso, la promoción, protección y recuperación de la salud en favor de todas las personas; (ii) el Estado deber organizarlo, dirigir y reglamentar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; (iii) los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA en calidad de Defensor Público.

ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

la comunidad; y (iv) la ley deberá señalar los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. En relación con lo prescrito en esa disposición, el artículo 366 advierte que la garantía del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado y que “[s]erá objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud (...)”.

Al retomar la sentencia C-507 de 2004, en esta sentencia se indicó que los niños deben tener una atención prevalente en materia de salud. Así, se explicó que la Constitución de 1991 implicó un cambio de concepción respecto de los niños, en cuanto pasaron de ser personas con derechos limitados a ser personas especialmente protegidas[46]: “La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte se considera que son fundamentales, lo cual afecta tanto el contenido del derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte se les otorga especial valor al indicar que ‘los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás’ (art. 44, CP).

Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud[47]. Las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su desarrollo armónico e integral y (ii) el ejercicio pleno de sus derechos. El desarrollo de un menor es integral cuando se da en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural). El desarrollo de un menor es armónico cuando no se privilegia desproporcionadamente alguno de los diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos”[48].

Estas circunstancias se acentúan si, además, el niño que requiere un tratamiento de salud se encuentra en una situación de discapacidad. Para la Corte, “[t]ambién reciben una especial protección de la jurisprudencia constitucional si concurren dos condiciones de vulnerabilidad, como ocurre, por ejemplo con los menores con discapacidad”[49].

El código de Infancia y Adolescencia, por su parte, reiteró la prevalencia del interés superior del niño, niña y/o adolescente[50]. El artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 se refirió al derecho a la salud en los siguientes términos: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud. En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación. Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores (...)”.

Finalmente, se estipuló como una obligación especial del Sistema de Seguridad Social en Salud que se debe “disponer lo necesario para que todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tengan derecho a recibir por parte del Estado, atención, diagnóstico, tratamiento especializado y rehabilitación, cuidados especiales de salud, orientación y apoyo a los miembros de la familia o las personas responsables de su cuidado y atención”[51].

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA en calidad de Defensor Público y representación del menor JAVS instaura acción de tutela contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA, al no tramitar la solicitud de traslado del régimen contributivo, al régimen subsidiado del menor, que le permita recibir atención integral en salud.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA en calidad de Defensor Publico.

ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA actúa en calidad de Defensor Público y representación del menor JAVS, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional no se habían realizado los tramites necesarios para trasladar al menor del régimen contributivo, al régimen subsidiario a fin de que pudiera recibir tratamiento integral en salud, para el manejo de sus patologías.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Luego de examinar el caso bajo estudio se tiene que la accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, en su contestación refiere haber realizado encuesta el día 03 de octubre de 2023, informando que el jefe de hogar y su núcleo familiar ya se encuentran en la base de datos del SISBEN IV, indica adicionalmente que anteriormente el DNP había rechazado la visita varias veces, pero que se han corregido los datos del niño, para que esta última encuesta saliera bien. Para ello envía evidencia de solicitudes previas registradas en estado rechazado.

Novedad	ID	Número	Fecha	Dirección	Teléfono	Correo	Observaciones	Estado	Fecha Actualización	Puntaje	Confirmación de Estado
No	455308	084820315056000003708	20/06/2022				Solicitud Rechazada	Detalle	22/08/2022	5288	Confirmar
No	401290	064830315056000002948	27/12/2022				Solicitud Rechazada	Detalle	08/02/2023	3820	Confirmar
No	387188	084840315056000002248	15/11/2022				Solicitud Rechazada	Detalle	19/11/2022	4578	Confirmar
No	358781	064820315056000003748	11/07/2022				Solicitud Rechazada	Detalle	19/07/2022	2654	Confirmar

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA en calidad de Defensor Publico.

ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

Ahora bien, para poder corroborar lo informado por la accionada OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, se consultó en la página del SISBEN,y del ADRESS, encontrando que actualmente el menor figura registrado en el municipio de Malambo, y en régimen Subsidiado en Salud como se evidencia a continuación:

-BUSQUEDA SISBEN:

Registro válido

Fecha de consulta: 09/10/2023

Ficha: 08433031505600000298

C1
GRUPO SISBÉN IV Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: _____

Apellidos: _____

Tipo de documento: Tarjeta de identidad

Número de documento: 1

Municipio: Malambo

Departamento: Atlántico

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 03/10/2023

Última actualización ciudadano: 03/10/2023

Última actualización via registros administrativos: _____

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

-BUSQUEDA ADRESS:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACION	TI
NUMERO DE IDENTIFICACION	_____
NOMBRES	_____
APELLIDOS	_____
FECHA DE NACIMIENTO	____/____/____
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	MALAMBO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	<u>SUBSIDIADO</u>	01/05/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: | 10/09/2023 10:43:31 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Así las cosas, de la respuesta allegada por la accionada como por lo expuesto en precedencia, al momento de proferir esta sentencia, tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Tal como ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2014 que “La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00327-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA en calidad de Defensor Público.

ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

En consecuencia, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no quedó demostrado la vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA, invocados por el señor CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA en calidad de Defensor Público y representación del menor JAVS, pues, la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo a los derechos fundamentales a la SALUD y la VIDA invocados por el señor CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA en calidad de Defensor Público y representación del menor JAVS contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

orozco@defensoria.edu.co

sisben@malambo-atlantico.gov.co

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°000453-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.149 de fecha 10 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e85e106b755a071d18b7a2b557a696c562c3a76c0aa116433910d2fcea9c827**

Documento generado en 09/10/2023 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00337-00

ACCIONANTE: DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNÁNDEZ PASSOS.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

VINCULADO: JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 09 de Octubre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela instaurada por la señora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNÁNDEZ PASSOS contra SEGUROS DEL ESTADO SA, evidenciando que del informe rendido por la accionada SEGUROS DEL ESTADO SA es necesario vincular al presente tramite al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que del informe rendido por la accionada SEGUROS DEL ESTADO SA, sea hace necesario VINCULAR al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para que dentro del **término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este auto**, informen por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas en la presente acción constitucional y así mismo, informe sobre lo manifestado por la accionada por cuanto indica podría estarse configurando temeridad, habida cuenta que bajo el radicado 00625-2023 en ese despacho se tramita un acción de tutela con las mismas partes, hechos y pretensiones.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACCIONANTE

Se ha lo primero señor juez manifestar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que a solicitud de la Señor BRYAN JOSÉ HERNÁNDEZ PASSOS, ya ha presentado y adelantado acción de tutela por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, ante el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA., conforme consta en el auto admisorio de la acción de tutela de radicado 2023-00615, y el traslado allegado por el despacho a mi representada, adjunto al presente informe

Pese a lo anterior, la Señor BRYAN JOSÉ HERNÁNDEZ PASSOS, bajo la gravedad de juramento manifestó al momento de radicar la presente acción **"no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos"**, razón por la cual el actuar del accionante, debe ser calificado, como temerario, conforme lo indicado en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, el cual señala **"ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de**

varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".

Ahora bien, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA., emitió fallo de tutela mediante el cual declaró tutelar los derechos fundamentales del accionante, conforme a lo anterior opera en el presente caso como cosa juzgada que impide el pronunciamiento de su señoría en el presente caso.

PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones solicito respetuosamente al señor Juez:

1. Negar la acción de tutela, como quiere que, a solicitud de la Señora BRYAN JOSÉ HERNÁNDEZ PASSOS, ya se adelantó ante el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA., otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.
2. Vincular al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA., para que corrobore y aporte a su despacho el expediente donde se evidencia lo aquí informado frente a hechos y pretensiones de la acción de tutela.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00337-00

ACCIONANTE: DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

VINCULADO: JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

PRUEBAS

Solicito se cuente como acervo probatorio, la actuación contenida en el expediente principal, como también los siguientes medios de prueba adjuntos.

1. Admisión y traslado acción de tutela 2023-00615 DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
2. Fallo de tutela 2023-00615 DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
3. Certificado de Existencia v Representación Legal Seguros Del Estado S.A.

Así mismo, se requerirá a la accionante DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS, para que dentro del **término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este auto**, informe sobre lo manifestado por la accionada SEGUROS DEL ESTADO SA.

En consecuencia, de lo anterior, se hace necesario suspender los términos de la acción de tutela de la referencia por un término de un (01) día, a fin de que puedan las partes intervinientes pronunciarse sobre los hechos y manifestaciones enunciados en líneas precedentes.

RESUELVE

1°. Ordenar la vinculación del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a la presente acción constitucional que cursa en este despacho bajo el radicado 08-433-40-89-001-2023-00337-00.

2°. Requerir al vinculado, para que dentro del **término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este auto**, informen por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas en la presente acción constitucional y así mismo, informe sobre lo manifestado por la accionada por cuanto indica podría estarse configurando temeridad, habida cuenta que bajo el radicado 00625-2023 en ese despacho se tramita un acción de tutela con las mismas partes, hechos y pretensiones.

3°. Requerir a la accionante DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNANDEZ PASSOS, para que dentro del **término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este auto**, informe sobre lo manifestado por la accionada SEGUROS DEL ESTADO SA.

4°. Hágasele saber a la parte vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envíe de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

consultoriojuridicopqr@gmail.com

juridico@segurosdelestado.com

cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00337-00

ACCIONANTE: DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS Apoderada Judicial de BRYAN JOSÉ HERNÁNDEZ PASSOS.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

VINCULADO: JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

6°. Suspender la presente Acción de tutela por el término de un (01) día de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

7° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

AUTO-N°00452-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 149 de fecha 10 de Octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bdfb5258e573b400070c92a6c5a55628e196d887934e556e781c6fb575a0cd**

Documento generado en 09/10/2023 03:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (HONORARIOS SECUESTRE)
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: JORGE MARIO MERCADO VEGA
DEMANDADO: ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue recibida solicitud de medida cautelar. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica jmercado29@hotmail.com, fue allegada, el día 28 de agosto de 2023, solicitud de medida de embargo de los derechos o créditos que el señor ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL persiga dentro del proceso ejecutivo que cursa en este Despacho bajo el radicado 08433408900120200004800 y en el que figura como demandante ALBERTO SANJUANELO CARBONELL y como demandado SANDRA PATRICIA VELLOJIN CANTILLO.

Así las cosas, resulta del caso estudiar de fondo la solicitud de medida cautelar solicitada. Al respecto, precisa el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar solicitado, lo siguiente:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo de los derechos o créditos que el señor ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL persiga dentro del proceso ejecutivo que cursa en este Despacho bajo el radicado 08433408900120200004800 y en el que figura como demandante ALBERTO SANJUANELO CARBONELL y como demandado SANDRA PATRICIA VELLOJIN CANTILLO. Limitar la medida en la suma de \$ 1.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento de la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de los derechos o créditos que el señor ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL persiga dentro del proceso ejecutivo que cursa en este Despacho bajo el radicado 08433408900120200004800 y en el que figura como demandante ALBERTO SANJUANELO CARBONELL y como demandado SANDRA PATRICIA VELLOJIN CANTILLO.
2. Limitar la medida en la suma de \$ 1.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento de la medida.
3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (HONORARIOS SECUESTRE)
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: JORGE MARIO MERCADO VEGA
DEMANDADO: ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 793-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 149 de fecha 10 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1865bf73c684cecd067169097e8a97ca1ce2b4db418767934df8dbf664d37e**

Documento generado en 09/10/2023 03:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (HONORARIOS SECUESTRE)
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: JORGE MARIO MERCADO VEGA
DEMANDADO: ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0661AB

Señores JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (HONORARIOS SECUESTRE)
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00048-00
DEMANDANTE: JORGE MARIO MERCADO VEGA C.C. 1140860845
DEMANDADO: ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL C.C. 72164724

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendaro 9 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió:

“1. Decretar el embargo de los derechos o créditos que el señor ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL persiga dentro del proceso ejecutivo que cursa en este Despacho bajo el radicado 08433408900120200004800 y en el que figura como demandante ALBERTO SANJUANELO CARBONELL y como demandado SANDRA PATRICIA VELLOJIN CANTILLO.

2. Limitar la medida en la suma de \$ 1.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento de la medida.

3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

En cuanto sea procedente, sírvase hacer los descuentos y ponerlos a disposición en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante JORGE MARIO MERCADO VEGA identificado con C.C. 1140860845.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312640611cdb4903058c82e83161412ed687e476d6ecdf57f506610a06d109dd**

Documento generado en 09/10/2023 02:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120210007200
DEMANDANTE: GENNY MARITZA PALOMINO JIMENEZ
DEMANDADO: GUSTAVO JURADO HENAO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2021. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde al auto admisorio de fecha 26 de marzo de 2021, razón por la cual, al estar más de 2 años inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120210007200
DEMANDANTE: GENNY MARITZA PALOMINO JIMENEZ
DEMANDADO: GUSTAVO JURADO HENAO
ASUNTO: TERMINACIÓN

1. Declarar oficiosamente la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso de pertenencia instaurado por GENNY MARITZA PALOMINO JIMENEZ mediante apoderado, contra GUSTAVO JURADO HENAO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: “*el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 149 de fecha 10 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4116def26632e0aeb81a97bf341ac7edaaebd8091023fb8c5c49713b151955e**

Documento generado en 09/10/2023 10:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120210007200
DEMANDANTE: GENNY MARITZA PALOMINO JIMENEZ
DEMANDADO: GUSTAVO JURADO HENAO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 658

1. Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD.

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00072-00
DEMANDANTE: GENNY MARITZA PALOMINO JIMÉNEZ CC. 36.557.105
DEMANDADO: GUSTAVO JURADO HENAO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 9 de octubre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó levantar la medida consistente en la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis, identificado bajo el No. 041-323221, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00376DB de fecha 26 de marzo de 2021. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a473ff5ba143f18520ce5bd3e8e786d69eae13573dbb8ab3db078be4880ac255**

Documento generado en 09/10/2023 02:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN REIVINDICATORIA

RADICADO No. 08433408900120210008300

DEMANDANTE: PIEDAD CECILIA CABALLERO MARTELO

DEMANDADO: INIRIDA CABALLERO MARTELO, ISAIDES CABALLERO MARTELO, YOLIMA CABALLERO MARTELO, JHONER ANDRES MARTELO, ROBERTO JOSE CABALLERO MARTELO y ANDRES CABALLERO MARTELO.

ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció término y no fue cumplida carga procesal. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, mediante auto calendado 18 de agosto de 2023, se ordenó a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte copias de las comunicaciones debidamente cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal, así como las respectivas constancias y/o certificaciones sobre la entrega de las notificaciones personales en las direcciones correspondientes, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.



ACCIÓN REIVINDICATORIA
RADICADO No. 08433408900120210008300
DEMANDANTE: PIEDAD CECILIA CABALLERO MARTELO
DEMANDADO: INIRIDA CABALLERO MARTELO, ISAIDES CABALLERO MARTELO, YOLIMA CABALLERO MARTELO, JHONER ANDRES MARTELO, ROBERTO JOSE CABALLERO MARTELO y ANDRES CABALLERO MARTELO.
ASUNTO: TERMINACIÓN

Así mismo, se dispuso que en caso de que el demandado no posea los anteriores documentales, se le ordenará rehacer las notificaciones personales, teniendo en cuenta todas las formalidades descritas en el artículo 291 del C.G.P., y se le exhortará a que las envíe con una empresa de mensajería que tenga tratamiento de notificación judicial, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada.

En consecuencia, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso verbal de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 791-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 149 de fecha 10 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff857b847018c74e7bb5408abe4814b26836019e6a6ab735798ac1845a3e5535**

Documento generado en 09/10/2023 03:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200009200
DEMANDANTE: EDILBERTO JACOB MARTÍNEZ OCHOA
DEMANDADO: MARCO MIGUEL MENDOZA DE LA HOZ Y BLASINA MARÍA CHARRIS MURIELES.
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que el día 25 de agosto de 2023, proveniente del correo carlosalbertoariza@hotmail.com, se recibió escrito suscrito por CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA, quien en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, resultando preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Esgrimido lo anterior y revisado el proceso, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente, teniendo en cuenta que el endosatario en procuración, y en consecuencia, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, iii) desglose del título valor a favor de la parte demandada con la anotación de haber sido cancelada en su totalidad, el cual consiste en letra de cambio por valor de \$ 14.000.000 con fecha de creación 01/02/2019 y fecha de vencimiento 28/09/2019, iv) no condenar en costas y v) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200009200
DEMANDANTE: EDILBERTO JACOB MARTÍNEZ OCHOA
DEMANDADO: MARCO MIGUEL MENDOZA DE LA HOZ Y BLASINA MARÍA CHARRIS MURIELES.
ASUNTO: TERMINACIÓN

4. Desglosar el título valor letra de cambio por valor de \$ 14.000.000 con fecha de creación 01/02/2019 y fecha de vencimiento 28/09/2019, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. Admitir renuncia a términos de ejecutoria.
6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 792-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 149 de fecha 10 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 808ab00a3d77bdc0664f7697557a64f3ec5fc3f0e9ae3d2aad0d8322f8ba1b53

Documento generado en 09/10/2023 03:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200009200
DEMANDANTE: EDILBERTO JACOB MARTÍNEZ OCHOA
DEMANDADO: MARCO MIGUEL MENDOZA DE LA HOZ Y BLASINA MARÍA CHARRIS MURIELES.
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0660AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2020-00092-00
DEMANDANTE: EDILBERTO JACOB MARTÍNEZ OCHOA C.C. 7444924
DEMANDADO: MARCO MIGUEL MENDOZA DE LA HOZ C.C. 19500939
BLASINA MARÍA CHARRIS MURIELES C.C. 39055753

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 9 de octubre de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo del bien inmueble ubicado en la Calle 11B No. 1 – 15 en jurisdicción del municipio de Malambo, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 041-13032 de propiedad de los demandados MARCO MIGUEL MENDOZA DE LA HOZ y BLASINA MARÍA CHARRIS MURIELES, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0183 fechado 11 de marzo de 2020. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80a599b111735a4442f57f8f1b40b59f2cf69ce93e3c27babc0dc711cb413f6**

Documento generado en 09/10/2023 02:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.08433408900120230015800 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : LORAIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR
DEMANDADO : JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ
INFORME SECRETARIAL. Malambo 9 de octubre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de demanda de custodia y cuidado personal presentada en forma de mensaje de datos por LORAIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR mediante abogado JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, nueve de octubre (9) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

Observa el despacho que la demandante subsana y nos pronunciamos respecto de los numerales:

1-

Debe entender el abogado que el requisito invocado en auto inadmisorio de la demanda se encuentra establecido en la ley 2213 de 2022 artículo 6 inciso 5, circunstancia que genera inadmisión de la demanda como aparece en un aparte del numeral citado:” El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial admitirá la demanda”, siendo aplicable incluso al escrito de subsanación respecto del cual no existe constancia de que haya sido remitida al demandado. Al respecto la demandante manifiesta haber enviado demanda de custodia, cuidado personal y visita y salida del país al demandado, aportando pantallazo y no consta recibido del mensaje como lo establece el numeral tercero parte resolutive de la sentencia 420 de 2020 Corte Constitucional de Colombia. Allegue la demandante constancia de recibido de la demanda y del escrito de subsanación al demandado. Solicitada medida provisional consistente en ordenar al padre demandado permitir comunicación entre la madre LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR mediante llamadas en celular, el despacho ordena al padre de la menor en cumplimiento



RADICACIÓN No.08433408900120230015800 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE : LORAIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR

DEMANDADO : JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ

de lo acordado en la comisaria de familia de Malambo permita la comunicación de la menor MARIANA DEL CARMEN COLINA CARCAMO con la madre mediante telefonía celular o las que sean pertinentes, cuando se estipulen necesarias sin que afecte las actividades de la menor y en los espacios adecuados entérese de esto al demandado en el momento de la notificación, hágase envío del oficio una vez notificado el demandado. Se ordena visita de un grupo interinstitucional de la comisaria de familia de Malambo con el fin de que se verifique el estado de salud, físico y psicológico de los menores una vez se notifique al demandado, ofíciense. Se informa al abogado que debe conducirse conforme lo establecido en el artículo 78 numeral 5 del CGP.

2-

Las normas citadas establecidas del Código Sustantivo del Trabajo son aplicables genéricamente a asuntos relativos al menor y que estén en los fundamentos de derecho en nuestro concepto no involucran inconveniente. Se observa que la demandante solicita pronunciamiento respecto de tres asuntos de familia custodia cuidado personas y visita y salida del país de los menores, asuntos que comprenden un proceso diferente, no lo solicita invocando acumulación de pretensiones. Se admitirá la demanda en virtud del interés superior del menor protegido constitucionalmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

EL despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 83, 230 y concordantes de la Constitución Política de Colombia; artículo 66 del Código Civil y concordantes; artículos 17 numeral 3, 21 numerales 3 y 6, 78 numeral 5, 82, 84 numeral 5, 88, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 390, 397 y concordantes del CGP; artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, y concordantes del CGP; ley 2220 de 2022 del 30 de junio; ley 1089 de 2006; Corte Suprema de Justicia STC 12139-2019; sentencia de tutela C-718-2012 MAG JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB; sentencia T-051-2022 interés superior del menor, admite la demanda de custodia,



RADICACIÓN No.08433408900120230015800 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE : LORAIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR

DEMANDADO : JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ

cuidado personal, regulación de visita y solicitud autorización de salida del país, presentada por

LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR contra JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ.

Tener al doctor JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES en calidad de apoderado judicial de la demandante como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1-ADMITIR DEMANDA DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITA y AUTORIZACION PARA SALIR DEL PAIS presentada por LORAIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR contra JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Tener al doctor JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES en calidad de apoderado judicial de la demandante como viene ordenado en auto anterior.

3- Allegue la demandante constancia de recibido de la demanda y del escrito de subsanación al demandado. Solicitada medida provisional consistente en ordenar al padre demandado permitir comunicación entre la madre LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR mediante llamadas en celular, el despacho ordena al padre de la menor en cumplimiento de lo acordado en la comisaria de familia de Malambo permita la comunicación de la menor MARIANA DEL CARMEN COLINA CARCAMO con la madre mediante telefonía celular o las que sean pertinentes, cuando se estipulen necesarias sin que afecte las actividades de la menor y en los espacios adecuados entérese de esto al demandado en el momento de la notificación, hágase envío del oficio una vez notificado el demandado. Se ordena visita de un grupo interinstitucional de la comisaria de familia de Malambo con el fin de que se verifique el estado de salud, físico y psicológico de los menores una vez se notifique al demandado, ofíciase. Se informa al abogado que debe conducirse conforme lo establecido en el artículo 78 numeral 5 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.08433408900120230015800 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE : LORAIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR

DEMANDADO : JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 149 de fecha 10 octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c54121aa61b3bdf44589e418b962939c1a339f7b69497661ed53a767450940**

Documento generado en 09/10/2023 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0017900 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : COOUNION.

DEMANDADO : ROBERT IBARRA EPINAYU Y JOSE ANGEL SIMANCA RUIZ.

INFORME SECR00ETARIAL. Malambo, 9 de octubre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por COOUNION mediante apoderado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, contra ROBERT IBARRA EPINAYU Y JOSE ANGEL SIMANCA RUIZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, nueve de octubre (9) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada 17 de agosto de 2023 en el término establecido por la norma, el auto inadmisorio fue notificado por estado No 121 de fecha 15 de agosto de 2023. La demandante informa, los intereses por mora inician a partir del 23 de mayo del 2023. De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 117,621 inciso segundo y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de COOUNION y en contra de ROBERT IBARRA EPINAYU Y JOSE ANGEL SIMANCA RUIZ la suma de \$ 8.020.500 OCHO MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS por concepto de capital respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) No 8888647 suscrito el 7 de abril de 2021, interés corriente a la tasa de 1.5 % y por mora a la tasa máxima permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Embargar y retener salarios devengados por el señor ROBERT IBARRA EPINAYU identificado con



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0017900 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : COOUNION.

DEMANDADO : ROBERT IBARRA EPINAYU Y JOSE ANGEL SIMANCA RUIZ.

C.C 84.033.394 en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$12.030.750) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOUNION.

Embargar y retener salarios devengados por el señor JOSE ANGEL SIMANCAS RUIZ identificado con C.C 84.091.465 en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOCHA en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$12.030.750) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOUNION.

Tener al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRZA en calidad de apoderado judicial de COOUNION.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de COOUNION y en contra de ROBERT IBARRA EPINAYU Y JOSE ANGEL SIMANCA RUIZ la suma de \$ 8.020.500 OCHO MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS por concepto de capital respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) No 8888647 suscrito el 7 de abril de 2021, interés corriente a la tasa de 1.5 % y por mora a la tasa máxima permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días., de conformidad con lo



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0017900 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE : COOUNION.

DEMANDADO : ROBERT IBARRA EPINAYU Y JOSE ANGEL SIMANCA RUIZ.

establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar y retener salarios devengados por el señor ROBERT IBARRA EPINAYU identificado con C.C 84.033.394 en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$12.030.750) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOUNION.

4- Embargar y retener salarios devengados por el señor JOSE ANGEL SIMANCAS RUIZ identificado con C.C 84.091.465 en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible embargar de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$12.030.750) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOUNION.

5 Tener al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRZA en calidad de apoderado judicial de COOUNION -.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 149 de fecha 10 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75f55637b2deb78d3894541e0dd0a369b1f6b18b57f96467446639557478cbe**

Documento generado en 09/10/2023 03:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0018700 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: ALFONSO RAFAEL PEREZ ROJANO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 9 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A y demandado ALFONSO RAFAEL PEREZ ROJANO, apoderado judicial GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, nueve de octubre (9) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION Y ELEMENTOS PROCESALES NO

APORTADOS

EL despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada el 24 de agosto del 2023, termino establecido por la norma, el auto inadmisorio fue notificado por estado No 123 de fecha 17 de agosto de 2023. Aclare y precise: En las pretensiones de la demanda numeral primero informa que el saldo por concepto de capital por cobrar es por la suma \$ 21.853.237 VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS y el numeral segundo de las pretensiones de la demandas establece cobro de intereses corrientes por la suma de \$ 1.155.924 UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS, sumas de dinero que no se encuentran comprendidas en el pagare presentado para el cobro judicial (artículo 619 del Código de comercio, principio de literalidad de los títulos valores), involucrando una posible indebida capitalización de intereses artículo 886 de Código de Comercio, al informar que componen la suma total de dinero acordado pagar en el pagare. Se admitirá poder concedido en auto anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0018700 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: ALFONSO RAFAEL PEREZ ROJANO.

concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá – sala civil Rad: 11001-31-99-002-2020-00392-01 MP STELLA MARIA AYAZO PERNETH. inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ALFONZO RAFAEL PEREZ ROJANO respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 16 de septiembre 2020, y valor de \$ (23.009.161) VEINTI TRES MILLONES NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

Tener al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en calidad de apoderada judicial, para el cobro judicial de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ALFONZO RAFAEL PEREZ ROJANO respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 16 de septiembre de 2020 y valor de \$(23.009.161)



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0018700 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: ALFONSO RAFAEL PEREZ ROJANO.

VEINTI TRES MILLONES NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en calidad de apoderado judicial, para el cobro judicial de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 149 de fecha 10 de octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82d0c87217bf0ac06546c89a2db1d6d237968562dc3d1a33077097a653a5399f

Documento generado en 09/10/2023 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08433408900120230028700 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION.

DEMANDADO: MARGELIS DE LA CRUZ CHIQUILLO Y HELENA JARAMILLO ARIAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 09 de octubre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante: COOPERATIVA COOUNION en contra de MARGELIS DE LA CRUZ CHIQUILLO Y HELENA JARAMILLO ARIAS. Tener como apoderado judicial a RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, nueve de octubre (09) de dos mil veintitrés (2023).

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

Presentada la demanda ejecutiva singular con anexos pagare, poder, cuaderno de medidas cautelares, certificado de Cámara de Comercio fechada 10 de agosto de 2023, debidamente diligenciados, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de COOPERATIVA COOUNION y en contra de MARGELIS DE LA CRUZ CHIQUILLO Y HELENA JARAMILLO ARIAS por la suma de (\$ 20.884. 000) VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS. Respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 02 de febrero del 2023 No. 8888669, por los intereses corrientes al 1.5% mensual más los intereses moratorios mensuales al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

-Embargar y retener salario, prestaciones sociales que percibe en los meses de junio, diciembre y demás emolumentos devengados por la señora; MARGELIS DE LA CRUZ CHIQUILLO identificado con CC. No. 39.094.806 como

EMPLEADO ACTIVO DE SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, en un

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN 08433408900120230028700 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION.

DEMANDADO: MARGELIS DE LA CRUZ CHIQUILLO Y HELENA JARAMILLO ARIAS

quince por ciento (15%) que sea embargable y posible de embargar susceptible de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$31. 326.000) TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS en el Banco Agrario de Colombia S.A, casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPERATIVA COOUNION.

Embargar y retener salario, prestaciones sociales que percibe en los meses de junio, diciembre y demás emolumentos devengados por la señora HELENA DEL SOCORRO JARAMILLO ARIAS, identificado con CC. No 39.085.528 como EMPLEADO ACTIVO de FOMAG un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible de embargar susceptible de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 31. 326.000) TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPERATIVA COOUNION.

Tener al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de COOPERATIVA COOUNION en contra de MARGELIS DE LA CRUZ CHIQUILLO Y HELENA JARAMILLO ARIAS por la suma de (\$ 20.884. 000) VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS. Respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 02 de febrero del 2023 No. 8888669, por los intereses corrientes al 1.5% mensual más los intereses moratorios mensuales al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



RADICACIÓN 08433408900120230028700 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION.

DEMANDADO: MARGELIS DE LA CRUZ CHIQUILLO Y HELENA JARAMILLO ARIAS

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días.

3- Embargar y retener salario, prestaciones sociales que percibe en los meses de junio, diciembre y demás emolumentos devengados por la señora; MARGELIS DE LA CRUZ CHIQUILLO identificado con CC. No. 39.094.806 como ACTIVO de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, en un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible de embargar susceptible de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 31. 326.000) TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPERATIVA COOUNION.

4- Embargar y retener salario, prestaciones sociales que percibe en los meses de junio, diciembre y demás emolumentos devengados por la señora HELENA DEL SOCORRO JARAMILLO ARIAS, identificado con CC. No. 39.085.528 como como ACTIVO de FOMAG un quince por ciento (15%) que sea embargable y posible de embargar susceptible de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 31. 326.000) TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante COOPERATIVA COOUNION.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 149 de fecha 10 octubre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac97fbf2c562ae4d9d1821dfe768b756cef84627ccf1ab6875eac7bf68e900b7**

Documento generado en 09/10/2023 04:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220035200
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: MARTHA MOZO VILLALOBOS Y MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ
ASUNTO: REVOCATORIA ENDOSO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante presentó solicitudes. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 24 de agosto de 2023, proveniente del correo contacto@coomulpen.com, fue presentado documento en pdf, el cual contiene:

- Escrito suscrito por CARMEN MEJÍA LEIVA quien solicita revocación de endoso en procuración que le fue otorgado a JHONATAN JIMÉNEZ MUÑOZ y en su reemplazo, endosar en procuración a favor de DEYNI ARGEL RADA AHUMADA.
- Paz y salvo de honorarios suscrito por el Dr. JHONATAN JIMENEZ MUÑOZ.
- Solicitud de expediente digital por parte de la Dra. DEYNI ARGEL RADA AHUMADA.
- Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOMULPEN”.

Al respecto, el Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 658. ENDOSOS EN PROCURACION O AL COBRO DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN.

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

ARTÍCULO 660. <OMISIÓN DE LA FECHA EN EL ENDOSO DE UN TÍTULO A LA ORDEN>. (...) El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria. (...)”

Pues bien, constatado por el Despacho, que en el certificado de existencia y representación legal, la señora CARMEN ARLET MEJIA LEIVA identificada con C.C. 22.589.355 figura como representante legal de COOMULPEN, y por ende se encuentra facultada, en consecuencia, se acepta la revocación del endoso en procuración al Dr. JHONATAN JIMENEZ MUÑOZ identificado con C.C. 8.866.934 y en su reemplazo se acepta el endoso en procuración a la Dra. DEYNI ARGEL RADA AHUMADA identificada con C.C. 1.143.455.717 y con Tarjeta Profesional No. 361225 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220035200
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: MARTHA MOZO VILLALOBOS Y MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ
ASUNTO: REVOCATORIA ENDOSO

Por otro lado, se tendrá como canal digital de la endosataria: asesorjuridico2@coomulpen.com y se requerirá a la endosataria para que lo inscriba en el SIRNA, toda vez que tiene inscrita una dirección electrónica diferente a la aportada (dynra1203@gmail.com), contrariando lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; una vez sea inscrito dicho correo electrónico, deberá allegar constancia al expediente que dé cuenta de ello.

Por último se remitirá link de expediente digital del proceso solicitado por la Dra. DEYNI ARGEL RADA AHUMADA con destino a los correos: asesorjuridico2@coomulpen.com y contacto@coomulpen.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar revocación de endoso en procuración al Dr. JHONATAN JIMÉNEZ MUÑOZ y en su reemplazo aceptar endoso en procuración a favor de la Dra. DEYNI ARGEL RADA AHUMADA.
2. Reconocer personería a DEYNI ARGEL RADA AHUMADA identificado con C.C 1.143.455.717 y con Tarjeta Profesional No. 361225 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante COOMULPEN.
3. Tener como canal digital de DEYNI ARGEL RADA AHUMADA: asesorjuridico2@coomulpen.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
4. Remitir link de expediente digital a la Dra. DEYNI ARGEL RADA AHUMADA a los siguientes correos: asesorjuridico2@coomulpen.com y contacto@coomulpen.com
5. Requerir a la endosataria DEYNI ARGEL RADA AHUMADA para que inscriba en el SIRNA el correo electrónico asesorjuridico2@coomulpen.com toda vez que tiene inscrita una dirección electrónica diferente a la aportada (dynra1203@gmail.com); una vez sea inscrito dicho correo electrónico, deberá allegar constancia al expediente que dé cuenta de ello.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 149 de fecha 10 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23 Malambo - Atlántico. Colombia

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b6bc35e3ef3b2d768652a48e191bbc409e81c8888c126844dc26bac0aec0db**

Documento generado en 09/10/2023 10:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038500
DEMANDANTE: COOPATLANTICA
DEMANDADO: ARACELY DE JESUS SANDOVAL MALDONADO
ASUNTO: ASIGNACIÓN DE CITA PRESENCIAL AL DEMANDADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente programar cita presencial para entrega de título valor en original a favor de la parte demandada. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (09) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 24 de agosto de 2023, el apoderado GABRIEL CAMILO SUAREZ RUEDA aportó título valor original, razón por la cual, con el fin de hacerle el desglose del título valor físicamente al mismo a la parte demandada, se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

Nombre del citado	ARACELY DE JESÚS SANDOVAL MALDONADO en calidad de demandado.
Número de identificación del citado	CC 32.612.673.
Radicación del proceso	08433408900120210038500
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución del original del título valor letra de cambio No. 1626 por cuantía de \$ 4.080.000 con fecha de creación 29/04/2021 y fecha de vencimiento 29/06/2021
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 27 de octubre de 2023 a las 10:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

Se le ordena al citado ARACELY DE JESÚS SANDOVAL MALDONADO que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Agendar cita presencial para la devolución al demandado ARACELY DE JESUS SANDOVAL MALDONADO, del original del título valor, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y el artículo 624 del Código de Comercio, bajo los siguientes parámetros:

Nombre del citado	ARACELY DE JESUS SANDOVAL MALDONADO en calidad de demandado.
Número de identificación del citado	CC 32.612.673.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038500
DEMANDANTE: COOPATLANTICA
DEMANDADO: ARACELY DE JESUS SANDOVAL MALDONADO
ASUNTO: ASIGNACIÓN DE CITA PRESENCIAL AL DEMANDADO.

Radicación del proceso	08433408900120210038500
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución del original del título valor letra de cambio No. 1626 por cuantía de \$ 4.080.000 con fecha de creación 29/04/2021 y fecha de vencimiento 29/06/2021.
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 27 de octubre de 2023 a las 10:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

2. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo electrónico: aracelisdejesussandoval@gmail.com, desde el cual la demandada remitió inscripción de título el pasado 8 de agosto de 2023.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 149 de fecha 10 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26fb1b6576011574ec9f74afd855e525b1f513106775fec4bc18efb34dea163**

Documento generado en 09/10/2023 10:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210042700
DEMANDANTE: EDGARDO VELÁSQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: EUDIS MARÍA PINO CASTRO
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO Y OFICIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita corregir auto y oficio. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, proveniente del correo notificacionesmcela80@gmail.com, se recibió el 24 de agosto de 2023, solicitud de corrección del auto de fecha 29 de junio de 2023 y u correspondiente oficio, presentada por MARICELLA CONRADO PÉREZ en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, toda vez que figura error en el número de cedula de la demandada.

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que, en efecto, se dispuso un numero de cedula de la demandada, el cual esta errado y contenido en el oficio, razón por la cual, resulta del caso aplicar lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, el Despacho ordena corregir el numeral 1 del auto de fecha 29 de junio de 2023, en el sentido de indicar el número de cedula de la demandada EUDIS MARÍA PINO CASTRO, el cual corresponde a: 22483636, y el cual quedará así:

“1. Oficiar a las entidades prestadoras de salud E.P.S. CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO Y MEDICINA PREPAGADA a efecto de que se sirva a informar la dirección de residencia, trabajo y correo electrónico que obre en sus bases de datos de la señora EUDIS MARÍA PINO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 22483636 de Santa Lucía.”

Así mismo, se ordena corregir el Oficio No. 385 de fecha 29 de junio de 2023 en el sentido de indicar el número de cedula de la demandada EUDIS MARÍA PINO CASTRO, el cual corresponde a: 22483636.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Corregir el numeral 1 del auto de fecha 29 de junio de 2023, en el sentido de indicar el número de cedula de la demandada EUDIS MARÍA PINO CASTRO, el cual corresponde a: 22483636, y el cual quedará así:

“1. Oficiar a las entidades prestadoras de salud E.P.S. CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO Y MEDICINA PREPAGADA a efecto de que se sirva a informar la dirección de residencia, trabajo y correo electrónico que obre en



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210042700
DEMANDANTE: EDGARDO VELÁSQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: EUDIS MARÍA PINO CASTRO
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO Y OFICIO

sus bases de datos de la señora EUDIS MARÍA PINO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 22483636 de Santa Lucía.”

2. Corregir el Oficio No. 385 de fecha 29 de junio de 2023 en el sentido de indicar el número de cedula de la demandada EUDIS MARÍA PINO CASTRO, el cual corresponde a: 22483636.
3. Este auto hace parte integral de la providencia de fecha 29 de junio de 2023.
4. Librar nuevo oficio dirigido a a las entidades prestadoras de salud E.P.S. CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO Y MEDICINA PREPAGADA a efecto de que se sirva a informar la dirección de residencia, trabajo y correo electrónico que obre en sus bases de datos de la señora EUDIS MARÍA PINO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 22483636 de Santa Lucía.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 790-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 149 de fecha 10 de octubre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbd8861254ce0c1424e4af550dae87bcdcf8ddae8695377c06f3994fdcf197**

Documento generado en 09/10/2023 03:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210042700
DEMANDANTE: EDGARDO VELÁSQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: EUDIS MARÍA PINO CASTRO
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO Y OFICIO

Malambo, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0659AB

Señores Entidades Prestadoras de Salud E.P.S. CONTRIBUTIVO, SUBSIDIADO Y MEDICINA PREPAGADA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00427-00
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELÁSQUEZ MIRANDA C.C. 72245651
DEMANDADO: EUDIS MARÍA PINO CASTRO C.C. 22483636

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 29 de junio de 2023, resolvió:

“1. Oficiar a las entidades prestadoras de salud E.P.S. CONTRIBUTIVO, SUBSIDIADO Y MEDICINA PREPAGADA a efecto de que se sirva a informar la dirección de residencia, trabajo y correo electrónico que obre en sus bases de datos de la señora EUDIS MARÍA PINO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 22483636 de Santa Lucía.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Se le informa que la anterior información ya les había sido comunicada, no obstante, se había incurrido en error al momento de digitar el número de cedula de la demandada.

En ese entendido, sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden Judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc969a088f4dae6070a2586228fcd504ade70d133a7d5ba6ce6610c55f4ae64**

Documento generado en 09/10/2023 02:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>